

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **ÁLVARO ISAZA ÁNGEL** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de expresión, opinión e información y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló el accionante que una cliente suya planea construir dos casas en una finca ubicada en el municipio de Cogua, Cundinamarca y con el fin de saber la reglamentación de la zona y las condiciones bajo las que le permitan construir en su predio, solicitó una demarcación a las autoridades municipales correspondientes, recibiendo como respuesta la demarcación N.036.2021. Agrega que las construcciones que se planean en la finca de su cliente van a reemplazar las actuales, indicando que unas líneas eléctricas pasan exactamente sobre una de las casas actuales, por lo que se necesita saber si se pueden construir las próximas en los mismos sitios, pues no se sabe cual es la carga de las líneas, ante lo cual decidió enviarle vía correo electrónico una consulta a ENEL CODENSA S.A. el pasado 6 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya recibido una contestación, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de expresión, opinión e

información y dignidad humana y se ordene a la parte accionada resuelva su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 9 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A. E.S.P., informa que, al validar su sistema de información interno, se encontró: Radicado 02960932 del 5 de agosto de 2021, donde el accionante requiere información sobre la carga de energía que transporta la red y, si es el caso, el aislamiento que deben tener las construcciones aledañas a la misma para cumplir con la norma, frente al cual CODENSA S.A. E.S.P. emite respuesta con decisión 08894723 del 28/08/2021 y mediante alcance de respuesta 0892730 del 14 de septiembre de 2021 se realizaron unas precisiones, comunicación que fue notificada al accionante, razón por la cual se ha configurado un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso **CODENSA S.A. E.S.P.**, vulneró los derechos de petición, igualdad, libertad de expresión, opinión e información y dignidad humana del señor **ÁLVARO ISAZA ÁNGEL**.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por ÁLVARO ISAZA ÁNGEL y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor ÁLVARO ISAZA ÁNGEL, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una empresa de naturaleza privada encargada de la prestación de un servicio público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 9 de septiembre, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue enviado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de expresión, opinión e información y dignidad humana prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 6 de agosto de 2021 una petición ante CODENSA S.A. E.S.P., en el cual requiere información sobre la carga de energía que transporta la red y, si es el caso, el aislamiento que deben tener las construcciones

aledañas a la misma para cumplir con la norma respecto de un bien inmueble ubicado en el municipio de Cogua (Cundinamarca) de propiedad de una clienta, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, el extremo accionado informó que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela con decisión N.08894723 del 28 de agosto de 2021 y alcance N.0892730 del 14 de septiembre de 2021, en las cuales se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo

solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada vía correo electrónico el 6 de agosto de 2021, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la inquietud planteada por el accionante, fue resuelta el 28 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada informa lo siguiente:

“(…) Con relación a su solicitud nos encontramos realizando las debidas verificaciones para hacer realizar los trabajos solicitados, por lo tanto, una vez finalizado dicho proceso, le estaremos informando por este mismo medio. Contra la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no encontrarse su (s) solicitud (s) enmarcada (s) dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994. (…)”

De igual manera por medio de alcance de respuesta No.0892730 del 14 de septiembre de 2021, CODENSA S.A. E.S.P. le precisó al accionante que: *“(…) 1. Dando alcance a la comunicación No.08894723 del 24 de agosto del 2021, y en atención a su petición en la que solicita se informe cual es la carga de energía que transporta la red de la vereda Neusa en Cogüa, Cundinamarca y se indique el aislamiento que deben tener las construcciones aledañas a la misma para cumplir con la norma, al respecto nos permitimos informarle. De acuerdo a visita técnica realizada al sector antes relacionado, se constató la existencia del transformador No. CD38809, con redes aéreas de Media tensión (MT) y Baja tensión (BT), con el siguiente detalle: Nivel de Tensión Baja tensión 208 V Media tensión 11.4 Referente a las distancias de seguridad que deben cumplir las construcciones nuevas que se van ejecutar, con respecto a los diferentes niveles de tensión los cuales se deben tener en*

cuenta en el proyecto urbanístico, nos permitimos respetuosamente anexar el Artículo 13 del Retie, donde se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado como son las edificaciones, con el objeto de evitar contactos accidentales. Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos anexar el documento “ANEXO GENERAL DEL RETIE RESOLUCIÓN 9 0708 DE AGOSTO 30 DE 2013 CON SUS AJUSTES, remitirse al artículo 13º. distancias de seguridad” con el cual podrá obtener toda la información referente a su solicitud. Si requiere información o tiene alguna inquietud sobre algún punto de esta respuesta, lo invitamos a ingresar a la página web de Enel - Codensa www.enel.com.co en la sección Personas, ubicada en la parte superior izquierda de la página en donde un asesor le ayudará a través de nuestro servicio de video llamada o chat de servicio. (...)”

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico notificaciones.codensa@notificacionescol.enel.com a la dirección que registra el accionante en su petición, esto es al de alvaroisaza@outlook.com, email que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el accionante.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la

medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el señor ÁLVARO ISAZA ÁNGEL ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 6 de agosto de 2021, mediante respuesta del 14 de septiembre del año en curso.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados por el actor como presuntamente vulnerados, el mismo no acreditó prueba alguna que demuestre que la entidad accionada incurrió en la vulneración de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **ÁLVARO ISAZA ÁNGEL**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Tutela: 2021-0141
Accionante: Álvaro Isaza Ángel
Accionado: CODENSA S.A. E.S.P.

Código de verificación:
456aa5bd67729505075fd709b9fd2bb23fc0eb8e861176be12f605feae56f2d5
Documento generado en 22/09/2021 01:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>